



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 633

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2022-00685-00

Demandante: CLEAN GLOBAL S.A.S

Demandado: JOSE RICARDO SANCHEZ TORO

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, del factor territorial, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general **es competente el juez del domicilio del demandado**, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título valor, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fijo la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA, se denota que en la demanda se consignó que *“Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el lugar que se estableció para el pago de la obligación contenido en la Letra de Cambio LC-2 8738635 fue la ciudad de Bogotá D.C.”*; es decir que la parte actora definió la competencia en atención al fuero contractual.

En ese orden, al verificar la letra de cambio base de la ejecución no se observa que se haya pactado como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Tocancipá, véase que allí se indica que “*Se servirá usted a pagar solidariamente en la cta bancaria acordada*”

Así, no existe nota donde se indique o se haya acordado que el pago se realizaría en Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero contractual o por el domicilio de la demandada, la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en los títulos allegados que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedó ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio de la parte demandada y en ese caso este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio de la demandada es el municipio de Sevilla (Valle del Cauca).

En consecuencia y en atención a la competencia del juez del domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Sevilla (Valle del Cauca), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias **al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Sevilla (Valle del Cauca)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 042 de **DICIEMBRE 13** de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA LEON
MESA**

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab54fd9f4d6bde64fbf8bf4485e7c11e0a885db1117cae0c4fe6969fc46352**

Documento generado en 12/12/2022 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>